

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio N° 475/**

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00108-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS BONILLA LOZADA**  
Demandado: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por el señor LUIS CARLOS BONILLA LOZADA, quien acude a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., antes; Empresa de Energía del Pacífico EPSA., para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, el Juzgado para resolver, considera que la demanda presenta imprecisiones que en aras de no hacer nugatorio el acceso a la justicia merece inadmisión para corrección, a saber:

- Se reclama por la vía de la responsabilidad civil extracontractual los perjuicios derivados de un accidente que se califica como laboral
- Se persiguen pretensiones pecuniarias frente a una empresa de servicios públicos, pero se arguye que lo reclamado es la reparación administrativa, dirigiendo la demanda al juez civil.
- La audiencia de conciliación como requisito pre procesal se surtió ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, convocando para el efecto al Municipio de Cali, sin embargo, en esta demanda no se relaciona su participación, pero se pretende hacer valer el acta levantada en esa dependencia con funciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Estas situaciones, a criterio del Despacho, ameritan ser aclaradas desde el libelo inicial, y en virtud de la dirección temprana del proceso, se requiere la aclaración y corrección del libelo a efectos de tener una demanda en forma y hechos acorde a las pretensiones, integradas en un mismo libelo.

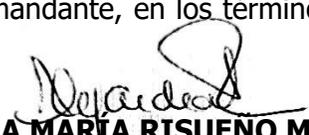
En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARY JULIETH CORTES ANDRADE, identificada con C.C. N° 31.714.655 y T.P. No. 247.751 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza